



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1°: Incluyese en los contenidos curriculares básicos comunes, determinados en el tercer ciclo de la Educación General básica, del nivel Polimodal, superior de grado no universitario, especial de adultos y de formación, capacitamiento docente de todas las jurisdicciones educativas y en todos los establecimientos educacionales, provinciales y municipales, así como también, en las entidades educacionales reconocidas de gestión privada, la información y formación relativas a los aspectos biológicos, psicológicos, éticos y sociales de la sexualidad y reproducción humana.

Artículo 2°: La formación e información se llevará a cabo mediante actividades de extensión, talleres, cursos, seminarios y otras modalidades o actividades que resulten apropiadas para el ejercicio responsable y el desarrollo integral de la persona en el marco del respeto por los derechos humanos en las relaciones privadas y de los objetivos de los artículos 15 y 16 de la ley 24.195. Las mismas, de carácter gratuito, estarán destinadas a toda la comunidad educativa.

Artículo 3°: Los contenidos curriculares a incluir, se desarrollaran en forma sistemática y *continua, con un mínimo de una hora/aula* quincenal, siendo su dictado obligatorio para los establecimientos educacionales y la asistencia obligatoria por parte de los *alumnos* salvo expresa oposición de su madre, padre o representante legal.

Artículo 4°: Las actividades de extensión, talleres, cursos, seminarios y demás modalidades, serán coordinadas por equipos interdisciplinarios, conformados por profesionales y docentes de las distintas disciplinas con *incumbencia* en la temática especialmente capacitados.

MARIA DEL CARMEN LARCON
DIPUTADA DE LA NACION



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 5°: Los ministerios, secretarías, direcciones generales, direcciones y/o departamentos del área educativa -según correspondiera en cada jurisdicción- y los demás organismos del Estado nacional o provincial dependientes de las áreas Salud, Educación, Familia, Mujer y Minoridad, constituirán comisiones educativas a nivel provincial y en ámbitos locales que serán integradas por representantes de organizaciones de la sociedad civil y del ámbito académico.

Las comisiones educativas, en los ámbitos locales, darán participación a las autoridades escolares de su área de incumbencia.

Las funciones de dichas comisiones educativas serán las de asesorar en:

- a) El diseño de los módulos de enseñanza, secuencia y abordaje pedagógico en función de las necesidades de los grupos etarios según la realidad sociocultural de las comunidades educativas.
- b) El diseño, producción y/o selección de los materiales didácticos a utilizar.
- c) El seguimiento, supervisión y evaluación del desarrollo de las actividades realizadas.
- d) La difusión de los alcances, objetivos y modalidades de la presente ley en los distintos niveles de la comunidad educativa de cada jurisdicción.

Artículo 6°: La constitución e integración -de carácter honorario- de las comisiones educativas, deberá realizarse antes de los sesenta (60) días previos a la iniciación del ciclo lectivo posterior a la publicación de ésta ley.

Artículo 7°: El Consejo Federal de Cultura y Educación incluirá los contenidos referenciados en el artículo 1° en los contenidos curriculares básicos comunes.

Artículo 8°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


MARIANA FERRARINI DE GRANELLI
DIPUTADA NACIONAL


MARIA DEL CARMEN ALARCÓN
DIPUTADA DE LA NACION